REGLAMENTO (CE) Nº 982/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1995

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez [1], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos [3], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº 1518/76 y nº 1525/76 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95 [5], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 30 y 2302 40 durante los meses de enero, febrero y marzo de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº 1518/76 y nº 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.
[2] DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.
[3] DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.
[4] DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.
[5] DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1995, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

(en ECUS/t)

Código NC	Importe
2302 30 10	25,36
2302 30 90	54,30
2302 40 10	25,36
2302 40 90	54,30